Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310568623000085, emitida por parte del Fiscalía General del Estado de Yucatán. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número 310568623000085, en la que requirió:

> **"1). EN MATERIA ELECTORAL POR CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE JUDICIALIZARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022? (DESGLOSADAS POR AÑO). 2). EN MATERIA ELECTORAL, POR CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿CUÁNTAS AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENCUENTRAN ACTIVAS CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022? 3). EN MATERIA ELECTORAL, POR CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022? (DESGLOSADAS POR AÑO). 4). EN MATERIA ELECTORAL, POR CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE DETERMINARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022? (DESGLOSADAS POR AÑO). 5). ¿CUÁL O CUÁLES SON LOS DELITOS ELECTORALES COMETIDOS Y/O DENUNCIADOS Y/O PERSEGUIDOS, DESGLOSADOS POR AÑO, ¿A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022?, EN RELACIÓN A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DESGLOSADAS POR TIPO Y/O SUBTIPO. 6). DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS ¿POR QUÉ DELITO, SEÑALANDO TIPO Y SUBTIPO, ¿SE JUDICIALIZARON EN MATERIA ELECTORAL?, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022." (SIC).**

SEGUNDO. El día catorce de febrero del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **CONSIDERANDOS**
>
> **PRIMERO.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA**

NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE TAL DOCUMENTAL EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
...".

TERCERO. En fecha quince de febrero del año en curso, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"SE PRESENTA QUEJA POR LA FALTA DE RESPUESTA FUNDAMENTADA A LA PREGUNTA 5 QUE REALICÉ. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LAS CUESTIONES ESTADÍSTICAS SON INFORMACIÓN QUE NO SE PUEDE RESERVAR.
Y PARA EL CASO QUE NO EXISTIERA INFORMACIÓN, Y TODA VEZ QUE ES DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÍA QUE REALIZAR UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO POR PARTE DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ART. 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DE ESTA FORMA, TAMBIÉN HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 70, QUE AL EFECTO TRANSCRIBO:
"CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDE A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO"...ASÍ COMO, ..."EN ESTA FRACCIÓN LOS SUJETOS OBLIGADOS PUBLICARÁN INFORMACIÓN QUE FAVOREZCA EL

CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO Y, EN SU CASO, PERMITA LA DIFUSIÓN PROACTIVA DE INFORMACIÓN ÚTIL PARA DISMINUIR ASIMETRÍAS DE LA INFORMACIÓN, MEJORAR EL ACCESO A TRÁMITES Y SERVICIOS, DETONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS EFECTIVA Y OPTIMIZAR LA TOMA DE DECISIONES DE AUTORIDADES O CIUDADANOS.
LOS TIPOS DE INFORMACIÓN QUE SE DARÁN A CONOCER EN ESTE APARTADO SERÁN TRES: INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, LA QUE ATIENDA A PREGUNTAS FRECUENTES Y, EN SU CASO, INFORMACIÓN ÚTIL GENERADA DE MANERA PROACTIVA" ...

DE ESTA FORMA, EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ES UNA DE SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós del mes y año señalados, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diez de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintiuno de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha veintidós de marzo del año en curso, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en modificar la conducta, pues manifestó que con motivo de las nuevas gestiones efectuadas declaró la inexistencia del punto

5) de la solicitud, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568623000085, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer lo siguiente: *"1). En materia electoral por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año). 2). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022? 3). En materia electoral, por*

conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación iniciaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año). 4). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación se determinaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2022? (desglosadas por año). 5). ¿Cuál o Cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022?, en relación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, desglosadas por tipo y/o subtipo. 6). De las carpetas de investigación judicializadas ¿Por qué delito, señalando tipo y subtipo, se judicializaron en materia electoral?, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022.".

Asimismo, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información **1), 2), 3), 4)** y **6)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **5)**, por ser respecto de los diversos **1), 2), 3), 4)** y **6)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291
"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364
"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido,

en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **1, 2, 3, 4 y 6**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día quince del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la declaración de inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTECIA DE LA INFORMACIÓN;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos mediante la cual intenta modificar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

> **"... ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**
> **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES...."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA...."

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

"...ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES. EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO...."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

V. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, QUE CONTARÁ CON LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

...

ARTÍCULO 18. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES INVESTIGADORES

LOS FISCALES INVESTIGADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. INICIAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS E INTEGRAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

VI. DETERMINAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

VII. SOLICITAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

...

CAPÍTULO XI VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL

EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DESEMPEÑAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE ESTE REGLAMENTO.

II. ESTABLECER POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

III. PARTICIPAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA SU ADECUADO DESARROLLO.

IV. DETERMINAR Y, EN SU CASO, EJECUTAR LA ACCIÓN DE REMISIÓN, CUANDO ASÍ CORRESPONDA.

CAPÍTULO XI BIS

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 29 BIS. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN Y LLEVAR UN CONTROL DE LAS DENUNCIAS O QUERELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADAS EN DELITOS ELECTORALES Y MEDIO AMBIENTE, DELITOS DE MALTRATO DEL ANIMAL DOMÉSTICO, COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS Y DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. II. VIGILAR QUE EN EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA SE RESPETEN Y GARANTICEN LOS DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

III. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE REALICEN EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADAS EN DELITOS ELECTORALES Y MEDIO AMBIENTE, DELITOS DE MALTRATO DEL ANIMAL DOMÉSTICO, COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS Y DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

....

VI. VIGILAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES EN LOS QUE INTERVENGA LA FISCALÍA, RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE QUE CONOZCA.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán.**
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente.**
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente,** es la encargada de realizar lo conducente en cuanto a las querellas y denuncias que se presenten de dichos temas.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente,** cuenta con una **Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, quien entre diversas funciones le corresponde: verificar la adecuada recepción y llevar un control de las denuncias o querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación especializadas en delitos electorales y medio ambiente, delitos de maltrato del animal doméstico, combate a la trata de personas y delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes; vigilar que en el desarrollo de las investigaciones en las materias de su competencia se respeten y garanticen los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; supervisar el desarrollo de las investigaciones que se realicen en las unidades de investigación y litigación especializadas en delitos electorales y medio ambiente, delitos de maltrato del animal doméstico, combate a la trata de personas y delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en: *5). ¿Cuál o Cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022?, en relación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, desglosadas por tipo y/o subtipo; por tipo y subtipo,* quien resulta competente para conocer la información es: la **Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, a través de la **Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, pues entre diversas funciones le corresponde: verificar la adecuada recepción y llevar un control de las denuncias o querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación especializadas en delitos electorales y medio ambiente, delitos de maltrato del animal doméstico, combate a la trata de personas y delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes;

vigilar que en el desarrollo de las investigaciones en las materias de su competencia se respeten y garanticen los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; supervisar el desarrollo de las investigaciones que se realicen en las unidades de investigación y litigación especializadas en delitos electorales y medio ambiente, delitos de maltrato del animal doméstico, combate a la trata de personas y delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310568623000085**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Vice fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente a través de la Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**

Ahora bien, análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende el oficio número 006/UEDECMA/2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, signado por la VICEFISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, señalando en su parte conducente, lo siguiente:

> *"...Por este medio y en respuesta a su atento oficio sin número de fecha 31 de enero de 2023, mismo que recibí el día 31 de enero del 2023, doy cumplimiento a la solicitud hecha por la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto folio número **310568623000085** en los siguientes términos:*
>
> *...*
>
> ***5). ¿Cuál o Cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022?** No se lleva dicha información estadística..."*

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo**

129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si la autoridad determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no

ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado al proceder de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se desprende que **incumplió** con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues si bien, requirió al área competente, esto es, a la ***Vicefiscalía Especializada En Delitos Electorales Y Contra El Medio Ambiente De La Fiscalía General Del Estado De Yucatán,*** lo cierto es, que dicha inexistencia fue decretada sin estar debidamente fundada y motivada, pues solo se limitó a señalar que no se cuenta con la información, en razón que no se lleva información estadística, sin exponer las razones por las cuales no contaba con dicha información, por ejemplo: porque no lleva un control especifico que recabe dichos datos estadísticos, porque no maneja dicha información en los términos especificados por la parte solicitante, etc…; tomando en cuenta que en el supuesto de no poseer la información en los términos solicitados, debió proceder a agotar la búsqueda de aquellas expresiones documentales que contuvieren la información que desea obtener el ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información, aplicado por analogía, que es del tenor literal siguiente:

> **"Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Así también, no se dirigió al Comité de Transparencia para efectos de confirmar, modificar o revocar dicha inexistencia, no cumpliendo así con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna que así lo acredite.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues adjuntó el oficio marcado con el número 014/UEDECMA/2023 de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el **Vicefiscal Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, se pronunció respecto a la información peticionada, reiterando al inexistencia de la información, anexando también el Acta celebrada en la décima tercera sesión extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintidós del citado mes y año, donde aquél confirma la citada inexistencia, haciendo suyas las

manifestaciones del área competente.

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, este Organismo Garante determina lo siguiente:

Si bien requirió al Comité de Transparencia para efectos que emitiera su resolución respecto a la declaración de inexistencia de la información peticionada, lo cierto es, que dicha declaratoria carece de motivación y fundamentación, es decir, carece de las razones, motivos y circunstancias, por las cuales no se contaba con dicha información, aunado a que no se agotó la búsqueda de aquellas expresiones documentales que pudieren contener la información referente a: ***5). ¿Cuál o Cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? No se lleva dicha información estadística***; por lo tanto, no se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Con todo lo expuesto, se desprende que con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente el acto reclamado, ya que la inexistencia declarada no resulta acertada, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, para efectos que realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Vicefiscal Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, a través de la **Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, a fin, que realice la búsqueda exhaustiva de aquellas expresiones documentales que pudieren reflejar la información peticionada en el contenido: **"...5). ¿Cuál o Cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022?. No se lleva dicha información estadística..."**, y la entregue o bien declare la inexistencia de la información, atendiendo para ello el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia;
II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda

vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. Informe al Pleno de este Instituto y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000085, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación,

se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

KAPT/JAPC/HNM.